



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1188/2021

ACTORAS: ALICIA ARINES SANTAMARIA Y
CATALINA NAVARRETE CABALLERO

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

En sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, presentado en contra de los acuerdos INE/CG354/2021 y INE/CG1443/2021 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² porque se presentó de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene origen en el acuerdo INE/CG1443/2021 aprobado el veintitrés de agosto del año en curso, mediante el cual el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y la asignación a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "INE".

de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Acuerdo de registro de candidaturas (INE/CG337/2021). El tres de abril de dos mil veintiuno,³ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG337/2021, por el que registró las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional postuladas por los partidos políticos y coaliciones.

En el punto octavo de dicho acuerdo, se requirió a los partidos políticos para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del acuerdo, rectificaran diversas solicitudes de registro.

2. Acuerdo en cumplimiento al INE/CG337/2021 (INE/CG354/2021). El nueve de abril, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG354/2021 relativo al cumplimiento del punto octavo del diverso INE/CG337/2021, por el que registró las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional postuladas por los partidos políticos y coaliciones.

El acuerdo de referencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del mismo año.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral federal para la renovación de la integración de la Cámara de diputados para el periodo 2021-2024.

4. Cómputos distritales. En su oportunidad, los Consejos Distritales del INE, en los trescientos distritos electorales federales, llevaron a cabo los cómputos de diputaciones.

³ En lo sucesivo, salvo mención expresa, las fechas corresponden al año en curso.



5. Juicios de inconformidad. En contra de diversos cómputos distritales, los partidos políticos promovieron juicio de inconformidad, los cuales fueron resueltos por las Salas Regionales de este Tribunal.

6. Recursos de reconsideración. En contra de las determinaciones emitidas por las Salas Regionales, se promovieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior.

7. Acuerdo de asignación (INE/CG1443/2021). El veintitrés de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo *“por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a diversos partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024”*.

8. Juicio ciudadano. Contra dicha determinación, el veintisiete de agosto las actoras promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

En la misma fecha, el magistrado presidente de la referida sala regional, acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

1. Turno. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ En lo sucesivo, “Ley de medios”.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir diversos actos con motivo del acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el periodo 2021-2024.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. CONSIDERACIÓN PREVIA

Del escrito de demanda se advierte que las actoras, quienes se ostentan como candidatas en la posición dieciséis de la lista de representación proporcional en la cuarta circunscripción por Morena, refieren como actos impugnados los siguientes:

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



- El registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, presentada por el Morena, para participar en el proceso electoral federal 2020-2021.
- El acuerdo del Consejo General del INE relativo al cumplimiento al punto octavo del acuerdo INE/CG337/2021.
- La aprobación, expedición y, en su caso, aplicación en perjuicio de las promoventes del acuerdo que tenga por objeto la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y asignación a los partidos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en su demanda, y dado que su pretensión se dirige a que en la asignación de diputaciones federales por representación proporcional se le considere en el lugar de la lista que alega indebidamente fue registrado por el Consejo General del INE, se tendrán como actos impugnados los diversos acuerdos INE/CG354/2021 y INE/CG1443/2021, al ser los que precisa como materialización del registro que le genera perjuicio.

Además, con independencia que alega supuestos actos y omisiones atribuidas a órganos de dirección de Morena, los mismos dieron lugar al acuerdo de registro por parte del INE, y posteriormente al diverso INE/CG354/2021, de ahí que se tenga como impugnado únicamente dicho acuerdo.

VII. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

En principio, debe precisarse que la vía idónea para resolver la controversia que se plantea al relacionarse con la asignación de diputados federales por representación proporcional, es el recurso de reconsideración y no el juicio

ciudadano. Sin embargo, se estima que la posible escisión y reencauzamiento a ningún fin práctico conduciría, ya que su medio de impugnación sería improcedente, puesto que, la demanda de dicho medio de impugnación se presentó con posterioridad al plazo legalmente previsto, tal como se analiza a continuación.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano el presente medio de impugnación, porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas conforme a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios.

2. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

El artículo 7, párrafo 1 de la Ley de medios dispone que, cuando la vulneración reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En términos del artículo 8 de la Ley de medios, la demanda se debe presentar dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley.



Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece para controvertir la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, procede el recurso de reconsideración, el cual se debe interponer dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General realizó la mencionada asignación.

Esto, con independencia de que en estos casos se trate de ciudadanas o ciudadanos candidatos, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que las impugnaciones que se promuevan contra la asignación de diputados de representación proporcional, el referido plazo comienza una vez finalizada la sesión correspondiente tanto para los partidos correspondientes como para cualquier candidato interesado.

Asimismo, porque se trata de un acto de realización esperada y ordinariamente con amplia difusión, que impone a las candidaturas interesadas el deber de mantenerse al tanto de su emisión, de ahí que a partir de dos mil quince, se haya determinado interrumpir⁶ la vigencia de la jurisprudencia 36/2009, de rubro: **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

3. Caso concreto

En la especie, las actoras controvierten el acuerdo del Consejo General del INE, por el que efectuó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos nacionales que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lograron obtener al menos el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional en la citada elección.

⁶ Véase lo resuelto dentro del Acuerdo de Sala recaído dentro del expediente SUP-JDC-1303/2015.

En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la sesión ordinaria del Consejo General, en la que se aprobó el acuerdo controvertido, finalizó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de agosto, por lo que el plazo legal, para la interposición oportuna del presente medio de impugnación, transcurrió de las **diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del veintitrés de agosto, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veinticinco siguiente**, en virtud de que el propio precepto legal establece que el plazo debe computarse en horas.

Por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable **a las doce horas con trece minutos del veintisiete de agosto**, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común del Sala Regional Ciudad de México el presente medio de impugnación resulta notoriamente extemporáneo.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que las actoras haya promovido demanda de juicio ciudadano, pues dada la naturaleza del acto controvertido, debe aplicar la misma regla que se prevé para la interposición del recurso de reconsideración, ya que es el único medio de impugnación procedente para controvertir la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1175/2021 y SUP-REC-943/2018.

Por otra parte, en relación con el acuerdo INE/CG354/2021 relativo al cumplimiento del punto octavo del diverso INE/CG337/2021, por el que registró las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional postuladas por los partidos políticos y coaliciones, el mismo se emitió en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de nueve de abril.



Para esta Sala Superior es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintitrés de abril**.⁷

De esta forma, con independencia que las promoventes refieren haber conocido del registro de las candidaturas hasta el momento en que supieron de la asignación de las diputaciones federales, aun en el caso de tomar como plazo para controvertir a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, resulta notoria la extemporaneidad en su impugnación con la presentación de la demanda el **veintisiete de agosto**, cuatro meses después de la referida publicación.

4. Decisión

El juicio ciudadano es improcedente, dado que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento relativa a la extemporaneidad.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de

⁷ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616675&fecha=23/04/2021

SUP-JDC-1188/2021

Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.